

Carlos José Castro Fresneda.
Abogado.
Cra. 18 A No. 137 – 36 Bogotá – Colombia. Tel. 6269455.
abogadokastrofresneda@gmail.com

SEÑORES

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE UBATÉ.

Dirección: Carrera 6 #6-64 Piso 3 Ubaté- Cundinamarca. Teléfono: 3184479593

Correo electrónico: jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co,
agouffray@gmail.com, abogadokastrofresneda@gmail.com,
alfonvanegas@yahoo.com, lucero.alvarado@hotmail.com, ivayala94@gmail.com,
vivianavillamarinabogada@gmail.com, mcibataz@gmail.com,
martha.gutierrezsanchez@gmail.com, aherreraquz@gmail.com,
abogadogilbertocastillo@hotmail.com, fernandomoyacediel@hotmail.com

E.

S.

D.

RADICADO #258433184001201900026 (2019-026), SUCESIÓN ACUMULADA de ROSALBA GUZMÁN DE HERRERA O como la determina el Juzgado: **Rad:**
Sucesión Acumulada Radicados: 2013-066 y 2019-026.

PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO PROFERIDO EL 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2024, EL CUAL SE ESTÁ NOTIFICANDO POR ESTADO DEL DÍA 26 DE FEBRERO DEL AÑO 2024.

CARLOS JOSE CASTRO FRESNEDA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado como aparecerá, al no compartir la determinación tomada por el Despacho, para prorrogar los términos, los plazos para reajustar el tiempo otorgado pretéritamente al PARTIDOR **LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BÓRQUEZ**, procedo a presentar recurso principal de REPOSICIÓN y, de manera subsidiaria de APELACIÓN, para que se digne revocar la decisión, procediendo al relevo inmediato del auxiliar de la justicia y, para ello, me permito exponer los siguientes argumentos y razones:

PRIMERO. - En auto del 23 de febrero del año 2024, dentro de la sucesión acumulada con radicación #2584331840120130006600 (2019-026) de los causantes ALBERTO HERRERA REYES y ROSALBA GUZMÁN DE HERRERA, se ha dispuesto **REQUERIR AL PARTIDOR** Doctor LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ para que cumpla el auto de fecha 20 de octubre del año 2023, en el sentido de rehacer la partición, observando las directrices indicadas por el Despacho en la misma fecha, procediendo a amonestarlo para que cumpla la orden, dándole 10 días, sopena de hacerse acreedor a la sanciones de ley.

Decisión notificada por estado del día 26 de febrero del año 2024.

SEGUNDO. – Debemos recordar que las normas procesales, son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento. Lo anterior, teniendo en cuenta que como acertadamente lo está recordando el Despacho, en el auto materia de la presente impugnación, hace referencia al auto del 20 octubre del año 2023, es decir de hace cuatro meses, cuando al pronunciarse directa o indirectamente sobre las múltiples objeciones formuladas al trabajo de repartición, adjudicación de bienes, las cuales recayeron por los apoderados de las partes interesadas.

La orden en aquella oportunidad fue clara, precisa, para reajustar, rehacer el trabajo de partición y adjudicación de bienes, otorgándole un plazo perentorio, el cual se encuentra ampliamente superado y, por ello, la única alternativa para este momento procesal, se encuentra definida y prevista en la normatividad, consistente en relevar al partidor, procediendo a designar el correspondiente reemplazo.

Del C.G.P. :

Artículo 509. *Presentación de la partición, objeciones y aprobación.*

Una vez presentada la partición, se procederá así:

... 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. ...

Artículo 510. *Reemplazo del partidor.*

El juez reemplazará al partidor cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado, y le impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

TERCERO. – Como se encuentran ampliamente superados los términos que se le otorgaron al partidor para haber dado cumplimiento a lo que se le impuso en el auto del 20 de octubre del año inmediatamente anterior, no queda otra alternativa que proceder a su relevo inmediato.

CUARTO. - Es bueno advertir que el CESIONARIO señor **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ POSADA**, por intermedio de su apoderado, el doctor **GILBERTO CASTILLO SIERRA**, se ACOGIÓ al artículo 491 y 509 del CGP, así como al artículo 1394 del CC, **SOLICITANDO ACLARACIONES al trabajo de partición y adjudicación de bienes**, peticionando ORDENAR al PARTIDOR, para

INCORPORAR y ADJUDICAR al CESIONARIO, su cliente, los bienes adquiridos en **ESCRITURA #589 del 22 de abril del año 2021, de la Notaría Primera de Ubaté**, sobre los **LOTES Miraflores, La Cita y La Dorada**, los cuales se encuentran debidamente identificados, alinderados, por ESCRITURA, con registros catastrales para cada predio individualizado y, que, los mismos **NO** interfieren, ni obstaculizan el acceso a ningún otro de los predios adyacentes o colindantes, no teniendo CABIDA la petición o reclamación de ESTABLECER SERVIDUMBRES, ni mucho menos aclaraciones sobre el particular.

El Legislador, atribuyó al PARTIDOR, proceder a LIQUIDAR lo que corresponda a los interesados en las causas mortuorias.

Al existir **PARTIDAS** de especies, aparentemente **INDIVISIBLES**, tales como aquella que se conoce GENERALMENTE como **PREDIO San Rafael**, en realidad de verdad, no es un solo globo de terreno, sino que se trata de VARIOS pequeños **LOTES ADYACENTES, COLINDANTES**, con los cuales, ha debido, procederse, según el querer del Legislador. Pues, si se evidencia, la **NO DIVISIÓN**, ha debido advertir EL PARTIDOR sobre la **SUBASTA, REMATE, OFERTAS**, para aquel interesado, reconocido en la mortuoria o no, las **POSTURAS** pertinentes, partiendo del valor asignado en el trabajo de los inventarios y avalúos (**prueba de ello, tener cada inmueble, su folio de matrícula inmobiliaria, su cédula catastral, así como la correspondiente VALORACIÓN, se insiste INDIVIDUALIZADA**).

JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ POSADA (Q.E.P.D.), propietario de predios colindantes a los que conforman el gran lote **SAN RAFAEL**, observó en la **ESCRITURA** de transferencia de los derechos y acciones herenciales, del doctor **Alberto Herrera Guzmán**, desprenderse de parte de su patrimonio en las dos sucesiones, haciéndose las explicaciones del caso, incorporando el correspondiente **PLANO ACTUALIZADO**, dejando de lado los planos a mano alzada **ANTIGUOS**, para disipar cualquier duda o controversia posterior a la negociación. **Facilitando el ingreso, sin perturbaciones, incomodidades, embarazos a los predios que pudieran ser asignados en el trabajo de partición y adjudicación de bienes.**

Al estar en presencia de **PREDIOS RÚSTICOS, PREDIOS RURALES**, no basta con tener en cuenta el artículo 1394 del C.C., sino que debe valorarse, apreciarse en concordancia, con la misma codificación, los artículos 1379 y 1383, sin dejar de lado, lo preceptuado en la Ley 160 de 1994 por ser norma posterior y especialísima, de manera concreta en su artículo 46, para los efectos de las denominadas **UNIDADES AGRÍCOLAS FAMILIARES** y, en tales eventualidades, las **OBLIGACIONES**, no son de **RESPONSABILIDAD, COMPETENCIA** del PARTIDOR, sino de manera **INDELEGABLE, EXCLUSIVA** del JUEZ, por ello, allí se le impuso la obligación al Juez **CONOCEDOR** de la CAUSA, adelantar, **PREVIA AUDIENCIA** de los interesados, a la que debe concurrir el delegado del Ministerio Público, para determinar si debe tenerse en cuenta o no lo consagrado en el ordinal 1º del artículo 1394 del C.C.

QUINTO. - De igual manera, ha debido procederse en cuanto al CESIONARIO, en su condición de TERCERO con INTERÉS, señor **PACO FANDIÑO RINCÓN** con la ESCRITURA #794 del día 10 de julio del año 2019, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Tabio, mediante la cual, se le TRANSFIRIERON, por parte del heredero doctor Alberto Herrera Guzmán, sus derechos y acciones a título universal en cuanto al inmueble con matrícula inmobiliaria #172-0019299, Código Catastral #010000110034901, relacionado con el predio urbano de la localidad de Ubaté, sobre la Carrera 6 #8-50/52/58, Apartamento #201 del Edificio “Las Carabelas”, inmueble éste, también sobre el cual, posiblemente transfirió sus derechos la también heredera Olga Lucía Herrera Guzmán, en favor del mismo Paco Fandiño Rincón con **correo electrónico:** pacofandi@hotmail.com.

Situación esta, explicada dentro del expediente con memorial, por parte del apoderado del heredero doctor Alberto Herrera Guzmán, RECORDANDO que, así como se desprendiera de sus derechos y acciones, sobre la finca denominada “**LA ESMERALDA**” en favor del doctor **HORACIO BARBOSA QUIMBAYO**, siendo secundado, seguidamente por los herederos Olga Lucía y Ricardo Herrera Guzmán, también lo ha hecho, de manera libre y voluntaria, respecto de otros bienes inventariados, tal como consta en el expediente.

SEXTO. - En auto del 16 de mayo de 2022 el Despacho le aclaró al partidador **MOYA CEDIEL** (aplicable de igual manera para el nuevo PARTIDOR) que para efectos del valor **debe tener en cuanto a las sucesiones acumuladas el 50% de los avalúos que le fueron dados a los bienes en la sucesión del causante ALBERTO HERRERA REYES q.e.p.d.** trabajo de avalúos de inventarios elaborado por la perito GLADYS SANTANDER FLOREZ el 30 de mayo de 2014, y el otro 50% que corresponde al avalúo asignado en la audiencia de fecha 5 de enero de 2022, para la sucesión de la causante **ROSALBA GUZMÁN DE HERRERA.**

SÉPTIMO. – No está por demás, advertir a cualquier partidador, respecto a lo que sucede con PARTIDAS de los inventarios y avalúos, por lo siguiente:

PARTIDA DÉCIMA, describe y relaciona, el 50 % del derecho de dominio y posesión que tenía el causante ALBERTO HERERA (**SIC**) sobre el Apartamento **306 del bloque 3, Nivel 4, Agrupación 2** de la **URBANIZACIÓN PARQUE LORENA P.H**, de la Carrera 14 A No. 151 A – 06 de Bogotá, D.C., con sus datos pertinentes, incluyendo los LINDEROS, la TRADICIÓN, folio de matrícula inmobiliaria, cédula catastral y su valoración en la suma de \$220.567.000

En cuanto a la **PARTIDA UNDÉCIMA**, describe y relaciona, el 50 % del derecho de dominio y posesión, respecto del **garaje No. 86 Bloque 3, Nivel 4, Agrupación 2** de la **URBANIZACIÓN PARQUE LORENA P.H**, de la Carrera 14 A No. 151 A – 06 de Bogotá, D.C., , con sus datos pertinentes, incluyendo los LINDEROS, la

TRADICIÓN, folio de matrícula inmobiliaria, cédula catastral y su valoración en la suma de \$ 10.874.000

En cuanto a la **PARTIDA DUODÉCIMA**, describe y relaciona, el 50 % del derecho de dominio y posesión, respecto del **garaje No. 87 Bloque 3, Nivel 4, Agrupación 2** de la **URBANIZACIÓN PARQUE LORENA P.H.**, de la Carrera 14 A No. 151 A – 06 de Bogotá, D.C., , con sus datos pertinentes, incluyendo los LINDEROS, la TRADICIÓN, folio de matrícula inmobiliaria, cédula catastral y su valoración en la suma de \$ 10.874.000

En cuanto a la **PARTIDA DÉCIMA TERCERA**, describe y relaciona, el 50 % del derecho de dominio y posesión, respecto del **garaje No. 146 del Conjunto Multifamiliar VILLAS DEL MEDITERRÁNEO P.H, manzana 7**, de la Carrera 13 A No. 159 A #3914 A #151 A 06 de Bogotá, D.C., con sus datos pertinentes, incluyendo los LINDEROS, **OMITIÓ EL CENIT: con la placa de entepiso que lo separa de la primera planta del conjunto** [Deberá adicionar, para incluir el LINDERO correspondiente al CENIT]. Debiendo prosperar la OBJECCIÓN por este aspecto, la TRADICIÓN, folio de matrícula inmobiliaria, cédula catastral y su valoración en la suma de \$ 21.147.000

En cuanto a la **PARTIDA DÉCIMA SEXTA**, describe y relaciona, el derecho de posesión y dominio del CINCUENTA POR CIENTO (50%) que los causantes detentaron respecto del **Apartamento 301 Interior 18**, del Conjunto Multifamiliar **VILLAS DEL MEDITERRANEO P.H., manzana siete (7)**, de la **carrera 13 A No. 159 A-38, de Bogotá D.C.**, ciento sesenta treinta y ocho (160-38) de la Carrera 26 de esta ciudad, **hoy ciento cincuenta y nueve A (159 A), treinta y ocho (38-9 de la Carrera 13 A, de Bogotá, D.C.**, con sus datos pertinentes, incluyendo los LINDEROS, la TRADICIÓN, folio de matrícula inmobiliaria, cédula catastral y su **valoración de ese 50% es incorrecta**, pues ha debido indicar, dicha suma, en su proporción debida, **pero NUNCA por su totalidad**, tal como **lo hizo en su apreciación y conclusión erradas, es decir la del 100%** \$370.170.000

En cuanto a la **PARTIDA DÉCIMA SEPTIMA**, describe y relaciona, el derecho de posesión y dominio que los causantes detentaron respecto del **Apartamento 201** del Edificio **“LAS CARABELAS”**, con sus datos pertinentes, incluyendo los LINDEROS, la TRADICIÓN, folio de matrícula inmobiliaria, cédula catastral y su valoración en la suma de \$ 66.028.800

En cuanto a la **PARTIDA DÉCIMA OCTAVA**, describe y relaciona, el derecho de posesión y dominio que los causantes detentaron respecto del **Apartamento 302** que forma parte de la segunda planta del Edificio **“DURÁN” P.H.**, de la **Carrera 43 No. 24- 29 de Bogotá**, con sus datos pertinentes, incluyendo los LINDEROS, la TRADICIÓN, folio de matrícula inmobiliaria, cédula catastral, **OMITE INCLUIR EL GARAJE**, incurriendo en la misma IMPRECISIÓN del PRIMER PARTIDOR., pues **NO INCLUYÓ EL GARAJE. [Examinando la escritura, SI se incluye GARAJE y, por ello, en el proceso de PERTENENCIA de los esposos Alberto Herrera Guzmán**

y María Consuelo Ibatá Zambrano, se RECLAMA]. Debiendo PROSPERAR la OBJECCIÓN por este aspecto, y se valora en \$481.714.000

EN LO RELACIONADO CON LOS PASIVOS.

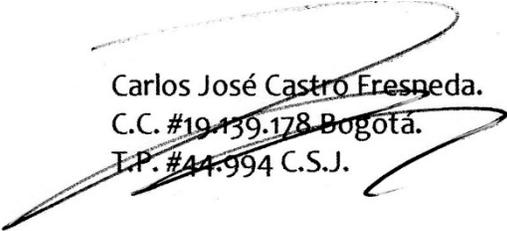
Explica el auxiliar de la JUSTICIA que, entiende e interpreta que como tal el pasivo que se debiera al BANCO AGRARIO por concepto de impuestos ya se encuentra cancelado por el heredero ALBERTO HERRERA GUZMAN por lo tanto, al no ser técnicamente un pasivo de la sucesión, si no tratándose de un gasto asumido por uno de los herederos, se debe elaborar una hijuela a cargo de los herederos que deberán reembolsar los gastos incurridos al heredero ALBERTO HERRERA GUZMAN, según se aclaró en audiencia del día 5 de enero de 2022.

PARTIDA PRIMERA: Pago crédito BANCO Agrario por valor de \$45.700, pero, el partidor RELEVADO, le asignó suma diferente siendo de \$45,760.000.

PATRIMONIO SOCIAL \$ 3.573.293.052.
GANANCIALES PARA LA CÓNYUGE ROSALBA GUZMÁN DE HERRERA CC #21.051.105 (Sic, esta no fue su identificación, sino la de 30894. REPITIENDO EL YERRO DEL PARTIDOR RELEVADO), le corresponde\$ 1.786.646.526.
GANANCIALES PARA EL CÓNYUGE ALBERTO REYES CC #21.051.105, le corresponde\$ 1.786.646.526.

De esta manera, quedan sustentados los recursos propuestos, para insistir en que, no puede darse un segundo plazo para rehacer el trabajo de partición, tal como se le ordenó en el auto del 20 de octubre del año 2023 al señor partidor, para que, en su lugar, se disponga su relevo y, consecuencia al mente la designación de nuevo auxiliar de la justicia, para continuar con el proceso de las dos sucesiones acumuladas.

Atentamente,



Carlos José Castro Fresneda.
C.C. #19.139.178 Bogotá.
T.P. #44.994 C.S.J.

